III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18914 RESOLUCIÓN de 28 de julio de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Unifondo Pensiones II, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 9 de abril de 1997 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Unifondo Pensiones II, Fondo de Pensiones, promovido por «Ahorro Andaluz, Sociedad Anónima», Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Ahorro Andaluz, Sociedad Anónima», Entidad Gestora de Fondos de Pensiones (G0113), como gestora y, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Málaga y Antequera (UNICAJA) (D0135), como depositaria, se constituyó en fecha 24 de junio de 1997 el citado fondo de pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Málaga.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y Normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda: Proceder a la inscripción de Unifondo Pensiones II, Fondo de Pensiones, en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 28 de julio de 1997.—La Directora general, Maria del Pilar González de Frutos

18915

RESOLUCIÓN de 28 de julio de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro Administrativo de Planes y Fondos de Pensiones a Citipensiones III, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 7 de mayo de 1997 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Citipensiones III, Fondo de Pensiones, promovido por «Citibank España, Sociedad Anónima» y Citipensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo Citipensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones (G0175), como gestora, y «Citibank España, Sociedad Anónima» (D0097) como depositaria, se constituyó en fecha 19 de junio de 1997 el citado fondo de pensiones, constando debidamente inscrit en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la

documentación establecida al efecto en el artículo 3.º1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y Normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda: Proceder a la inscripción de Citipensiones III, Fondo de Pensiones, en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 28 de julio de 1997.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

MINISTERIO DE FOMENTO

18916

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1997, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologa el curso de Contraincendíos (segundo nivel), a impartir por la Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Isla Cristina (Huelva), dependiente del Instituto Social de la Marina.

Examinada la documentación presentada por el ilustrísimo señor Subdirector general de Acción Social Marítima, don Fernando Álvarez-Blázquez Fernández, en solicitud de homologación de la Escuela de Formación Náutico-Pesquera de Isla Cristina (Huelva), para impartir cursos de Contraincendios (segundo nivel):

Vistos los informes obrantes en el expediente, en los que consta que dicho centro reúne las condiciones mínimas establecidas en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 6 de junio de 1990 (*Boletín Oficial del Estado* número 146),

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden de 31 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto) y en la Resolución de 6 de junio de 1990, ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de Contraincendios, segundo nivel, a impartir por la Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Isla Cristina (Huelva).

Segundo.—Sin perjuicio de esta homologación, la Subdirección General de Inspección Marítima comprobará que el desarrollo de los cursos impartidos reúnen los niveles de calidad y profesionalidad adecuados.

Tercero.—Al personal marítimo que supere dichos cursos le será extendido por esta Dirección General el oportuno certificado, que le permitirá el enrolamiento en cualquier clase de buque mercante o pesca. Dicha certificación se expedirá a la vista del certificado emitido por el centro de formación en el que se haga constar que el interesado ha recibido la formación teórico-práctica, establecida en la Orden de 31 de julio de 1992.

Sin perjuicio de ello, el centro remitirá a esta Dirección General de la Marina Mercante la relación del personal que haya superado cada curso.

Cuarto.—El personal que participe en los cursos deberá estar protegido por un seguro de accidentes materiales y corporales contratado por la Escuela de Formación Náutico-Pesquera.

Madrid, 31 de julio de 1997.—El Director general, Fernando Casas Blanco.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Inspección Marítima.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

18917

RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del IV Convenio Colectivo de la empresa «Antena 3 de Televisión, Sociedad Anónima».

Visto el texto del IV Convenio Colectivo de la empresa «Antena 3 de Televisión, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9007012), que fue suscrito con fecha 5 de junio de 1997, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa, en representación de la misma y, de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de agosto de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

IV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Articulo 1. Ámbito funcional.

Las normas recogidas en el presente Convenio Colectivo regulan las relaciones laborales entre la empresa «Antena 3 de Televisión, Sociedad Anónima», y el personal que presta o preste sus servicios en los centros de trabajo de la empresa, con las exclusiones establecidas en el artículo 3.

Artículo 2. Ambito territorial.

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todos los centros de trabajo de la empresa «Antena 3 de Televisión, Sociedad Anónima», situados en el territorio español, ya constituidos o que puedan constituirse en el futuro, durante el tiempo de su vigencia.

Artículo 3. Ambito personal.

El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que presta o preste sus servicios en la empresa, mediante contrato laboral, cualesquiera que fueran sus cometidos, si bien las condiciones establecidas en el mismo podrán ser mejoradas, en su caso, mediante contrato individual.

Quedan expresamente excluidos:

- A) Directores, Subdirectores, Gerentes y personal de alta dirección.
- B) Los contratados para la ejecución de actividades artísticas, que se regirán por lo pactado en sus respectivos contratos y en las normas específicas que les sean de aplicación.
- C) Los agentes comerciales o publicitarios y, en general, los profesionales liberales, asesores y colaboradores vinculados a la empresa por contratos de prestación de servicios.
- D) El personal perteneciente a empresas que tengan formalizado un contrato civil de prestación de servicios con «Antena 3 de Televisión, Sociedad Anónima».

Articulo 4. Vigencia y denuncia del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor en el día siguiente al de su firma, excepto en lo relativo al incremento de las retribuciones que se

recogen en el capítulo VII. La eficacia de los incrementos retributivos, con el alcance recogido en el mencionado capítulo, se retrotrae al día 1 de enero de 1997.

Su vigencia finalizará el 31 de diciembre de 1998, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes sobre la fecha prevista para su término.

En caso de no ser denunciado quedará automáticamente prorrogado en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Los salarios y demás conceptos económicos, cuyos valores numéricos figuran expresados en este Convenio referidos al año 1997, serán actualizados para 1998, incrementándose en el IPC real del año 1997, más un 1 por 100.

Articulo 5. Compensación y absorción.

La empresa podrá operar la compensación y absorción, cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto y computo anual, sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el presente Convenio.

Artículo 6. Vinculación a la totalidad.

Siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, se considerará el Convenio nulo y sin efecto alguno, en el supuesto de que por las autoridades administrativas o laborales competentes no fuese aprobado algún pacto fundamental, a juicio de cualquiera de las partes, al quedar desvirtuado el Convenio Colectivo.

Artículo 7. Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio Colectivo.

- Para la interpretación y cumplimiento del Convenio Colectivo se constituirá una Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.
- 2. Esta Comisión estará formada por tres miembros, como máximo, de la representación de los trabajadores y otros tantos de la representación de la empresa, siendo aconsejable que sean de los que en su día negociaron el Convenio. Ambas partes podrán asistir con un asesor con voz, pero sin voto.
 - 3. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:
- a) Interpretación de las cláusulas del Convenio sobre las que surjan discrepancias.

b) Vigliancia y seguimiento de lo pactado en el Convenio.

- c) Facultad de conciliación previa y no vinculante en los conflictos colectivos.
 - 4. Procedimiento de actuación:

La Comisión se reunirá cuando se le presente cualquiera de los problemas del ámbito de las funciones que le son propias.

Desde el momento que se le plantee un problema, la Comisión se deberá reunir en un máximo de siete días y la decisión se tomará en un máximo de siete días.

Los acuerdos de la Comisión de Vigilancia se tomarán por mayoría simple y para que sean válidos la Comisión deberá estar compuesta por un mínimo de cuatro miembros, siempre con carácter paritario.

La Comisión de Vigilancia podrá hacer las consultas y recabar la información que en cada caso considere oportunas.

De todas las actuaciones de la Comisión se levantará un acta que será firmada por sus componentes.

CAPÍTULO II

Jornada, horarios, vacaciones, permisos retribuidos y excedencias

Artículo 8. Jornada anual.

La jornada anual se establecerá cada año de acuerdo con el calendario laboral correspondiente, que será publicado por la empresa en cada centro de trabajo, en los quince días siguientes a su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

La jornada de trabajo anual, descontadas las fiestas y vacaciones, será de mil ochocientas horas de trabajo efectivo durante 1997 y 1998, en función de la jornada semanal de cuarenta horas de trabajo efectivo.

Los descansos no tendrán la consideración de trabajo efectivo, excepto en la jornada continuada, en la que se establece un período de descanso de veinte minutos que se considerará como tiempo de trabajo efectivo.